



**INFORME JURÍDICO SOBRE LAS DUDAS RELATIVAS AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2023 DEL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL Y EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE RESUELVE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA 2014-2020**

Expte. 246/23  
C/1/7225/2023  
MMG

Mediante comunicación interna de la Subsecretaría se adjuntó petición de informe jurídico sobre el asunto en el título referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe potestativo, en base a las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA: OBJETO DE INFORME Y NORMATIVA APLICABLE**

Es objeto del presente informe pronunciarse sobre las dudas planteadas en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 27 de abril de 2023, del director general Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la que resuelve la convocatoria de ayudas para el año 2022 para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

En concreto, se pregunta:



1.- Sobre si procede estimar el recurso en los términos indicados en el presente informe, es decir, estimar el cambio en la puntuación de los expedientes presentados de forma individuales aceptando que forman parte de una unidad de gestión al haber realizado un documento gestor del territorio (Plan Técnico de Gestión Forestal) de forma conjunta y no confundir el termino de “expedientes solicitados por agrupación de titulares” sino “actuación promovida por agrupación de titulares”.

2.- El régimen jurídico aplicable en relación con el órgano competente para la propuesta y resolución de los recursos que procedan contra la resolución de concesión de las ayudas, dado que no se especifica en el Acuerdo de 26 de abril de 2012 por el que se delegan las funciones de autorización de pago de la Agencia de Fomento y Garantía Agraria de fondos FEADER entre el organismo pagador y los distintos órganos administrativos de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, así como de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, y de la Conselleria de Gobernación, (DOGV n.º 6809 de 3.07.2012),

3.- La interpretación del punto de valoración conforme a lo siguiente: “Por cada titular de terrenos forestales agrupado según el criterio anterior “0,5 por titular, y que en el caso de que fuera una solicitud conjunta tendría una puntuación de 0,5 por cada titular agrupado.

Para resolver las cuestiones suscitadas, vamos a tener en cuenta:

. - Orden 3/2020, de 12 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se establecen las **bases reguladoras** para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.



. - Reglamento (UE) N.º 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

. - Resolución de 27 de abril de 2023, del director general de Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la que **resuelve la convocatoria** de ayudas para el año 2022 para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

. - Resolución de 1 de septiembre de 2022, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria (AVFGA), **por la que se convocan**, para el año 2022, las ayudas, financiadas por FEADER, para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible, publicada en el DOGV número 9420, de fecha 05.09.2022.

- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **SEGUNDA: SOBRE INTERPRETACIÓN DEL TERCER CRITERIO DE PRIORIZACIÓN DEL ART 30 DE LA ORDEN 3/2020, DE 12 DE FEBRERO**



Las dudas residen en la interpretación del tercer criterio de priorización del art 30 de la Orden 3/2020. Este precepto establece: “Se aplicarán los siguientes criterios de priorización y valores para la evaluación conjunta de las actuaciones:

| CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN  | VALOR   |
|--|---|
| <i>Porcentaje de la ayuda solicitada que va destinada a actuaciones de selvicultura maximizadora de bienes y servicios de los ecosistemas forestales (b), actuaciones de creación de discontinuidades (c) y actuaciones de sanidad forestal (d).</i> | <i>(Ayuda solicitada actuaciones b+c+d)/ (ayuda solicitada) x 4 (hasta máximo 4 puntos)</i> |
| <i>Toda o parte de la actuación se localiza sobre espacio natural protegido. Red Natura 2000 o terreno forestal estratégico -según el art 23 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo del Consell, por el que se aprueba el PATFOR.</i>                     | <i>3 puntos</i>   |
| <i>Actuación <u>promovida</u> por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica para la gestión conjunta de sus propiedades</i>  | <i>2 puntos</i>   |
| <i>Por cada titular de terrenos forestales agrupados según criterio anterior</i>   | <i>Número de titulares x 0,5 (hasta máximo 2 puntos)</i>                                    |
| <i>El titular de los terrenos forestales o titulares en el caso de agrupación pertenecientes a una asociación de propietarios forestales con personalidad jurídica</i>   | <i>1 punto</i>  |

La Dirección General que realiza la consulta y los solicitantes que han interpuesto el recurso de reposición objeto de análisis en el presente informe, consideran que el criterio de priorización relativo a actuación promovida por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica para la gestión conjunta de sus propiedades, debe interpretarse de manera que se otorgue 2 puntos a todos



aqueellos solicitantes que de forma individual soliciten la ayuda para realizar una actuación de gestión conjunta que se encuentre en un instrumento de gestión forestal promovido por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica.

Es decir, lo importante es que la o las actividades que se van a llevar a cabo sean promovidas por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica, no que sea solicitada por la agrupación.

Por lo tanto, es fundamental que la actividad para la que se solicita la ayuda se encuentre dentro de las actividades que han sido **promovidas** por una agrupación sin personalidad jurídica.

A estos efectos, las dudas interpretativas que ha generado el art 30 de la orden citada reside en diferenciar entre que la ayuda sea solicitada por la agrupación de titulares sin personalidad jurídica y que sea promovida por la agrupación de titulares sin personalidad jurídica.

A estos efectos, si es solicitada por la agrupación, que no es el caso, sería de aplicación tanto el art 11 de la LGS, como el art 6.2.c de la Orden 3/2020, como el art 5 de la resolución de 1 de septiembre de 2022 que, cuando hacen referencia a la documentación que debe acompañarse a la solicitud, entienden que si la solicitante es una agrupación de titulares sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente en la solicitud los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

Sin embargo, el criterio de priorización discutido no se refiere a la solicitud sino a la promoción de la actuación. Por lo que **entendemos que es conforme a derecho que se interprete que si la ayuda se solicita para una actuación promovida por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica se**



**otorgue 2 puntos, aunque la solicitud la realice individualmente uno o varios titulares, ya que lo importante es la que la actuación sea la promovida no quién hace la solicitud.**

A estos efectos, el último de los criterios del 30 de la Orden 3/2020, sí que, en el caso de agrupación con personalidad jurídica, hace referencia a los titulares no a la actuación. Pero en el criterio discutido lo importante es, a nuestro juicio, que la actuación sea de gestión conjunta y que esa gestión conjunta haya sido promovida por una agrupación de titulares sin personalidad jurídica.

Por lo que, si en la solicitud o en la memoria que se acompaña con la solicitud, se indica que están **adheridos** a una agrupación de titulares sin personalidad jurídica y que la **actuación o actuaciones para las que piden la ayuda es una de las actuaciones que se encuentran incluidas en el instrumento técnico de gestión promovido por la agrupación de titulares sin personalidad jurídica**, instrumento que tiene que estar aprobado y vigente, consideramos que puede aplicarse el criterio que sostiene la dirección general que hace la consulta.

Desde la Abogacía General de la Generalitat no nos pronunciamos sobre si todos los recurrentes cumplen esos dos requisitos. Sí que consta en la documentación remitida resolución de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental por la que se aprueba el instrumento técnico de gestión forestal de la agrupación de propietarios de Villanueva de Viver, expediente 1062/2021.

Si se cumplen esos requisitos, entendemos que sería conforme a derecho la propuesta de resolución de recurso de reposición objeto de análisis.

Esto, no obstante, y dado los conflictos interpretativos que ha generado el art 30 citado, recomendamos que se modifique.



Y recomendados, tras hablar con el órgano que realiza la consulta, que se añada en la resolución que definitivamente se dicte que la estimación del recurso no implica un perjuicio al resto de los solicitantes de esa ayuda dado que el importe se va a sufragar sin afectar a las solicitudes que fueron estimadas en la resolución recurrida en reposición. También recomendamos se indique los créditos con los que se va a satisfacer esas ayudas.

Y, debe también indicarse en la resolución, que la estimación del recurso y, por tanto, admitir un criterio interpretativo que contraviene el que aplicó la comisión evaluadora, no implica, en el presente caso, tener que volver a evaluar todas las solicitudes porque los recurrentes son los únicos solicitantes que se hallan en dicha situación.

### **TERCERA: SOBRE ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La segunda pregunta versa sobre la determinación de cuál es el órgano competente para la propuesta y resolución de los recursos que procedan contra la resolución de concesión de las ayudas dado que no se especifican estos extremos en el Acuerdo de 26 de abril de 2012 por el que se delegan las funciones de autorización de pago de la Agencia de Fomento y Garantía Agraria de fondos FEADER entre el organismo pagador y los distintos órganos administrativos de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, así como de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, y de la Conselleria de Gobernación.

Entendemos que el órgano competente para resolver el recurso de reposición es el órgano que dictó la resolución objeto de recurso de reposición. A estos efectos, entendemos que la resolución recurrida se dictó por el director



general de Medio Natural y Evaluación Ambiental por delegación del órgano competente para dictar la resolución de concesión de la subvención, siendo, por tanto, el órgano competente para resolver el recurso de reposición el director general de Medio Natural y Evaluación Ambiental que resolverá asimismo por delegación.

Respecto la normativa que determina en nuestro ordenamiento jurídico las competencias en materia de subvenciones, debe tenerse en cuenta el art 160 de la Ley 1/2015 que establece:

*“1. El Consell será el órgano competente para:*

*a) La aprobación de las bases reguladoras y, en su caso, la concesión de aquellas subvenciones en que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.*

*b) La autorización del correspondiente convenio, cuando las subvenciones de concesión directa se instrumenten mediante esta fórmula jurídica, cuando su cuantía sea superior a ciento cincuenta mil euros o cuando se trate de convenios con el Estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas, en conformidad con aquello previsto en el artículo 17.f de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.*

*c) La autorización previa para la concesión de las subvenciones de concurrencia competitiva de cuantía superior a seis millones de euros. Esta autorización no implicará la aprobación del gasto que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión.*

*2. Las personas titulares de las consellerias, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de los organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para:*

*a) Aprobar el plan estratégico de subvenciones de la conselleria, que comprenderá tanto las propias del departamento como las de los organismos públicos vinculados o dependientes.*

*b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.*





*c) Acordar e imponer las sanciones que corresponda en materia de subvenciones, excepto lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.*

*3. La persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda será el órgano competente para acordar e imponer la sanción de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunitat Valenciana, de prohibición para celebrar contratos con su Administración o con los organismos y entidades de ella dependientes o de pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones a que se refiere la presente ley.*

*4. Las personas titulares de las consellerias y las que ostenten la presidencia o dirección de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público de ellas dependientes, serán las competentes, en sus respectivos ámbitos, para:*

*a) La aprobación del gasto correspondiente a las subvenciones.*

*b) La convocatoria de las subvenciones.*

*c) La concesión de las subvenciones de concurrencia competitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.c de este mismo artículo.*

*d) La concesión de las subvenciones nominativas, sin perjuicio de lo establecido anteriormente en el apartado 1.b de este mismo artículo.*

*e) La resolución del procedimiento de revocación y reintegro.*

*f) Cualquier otra competencia sobre el procedimiento que le puedan atribuir las bases reguladoras de las subvenciones, siempre que no se oponga a lo establecido en este artículo.*

*5. Las competencias para conceder subvenciones podrán ser desconcentradas o delegadas de acuerdo con las normas que regulan la atribución y el ejercicio de las competencias. En las normas en que se dispongan la delegación o la desconcentración se especificarán expresamente las facultades y funciones que tales decisiones llevan implícitas en relación con el procedimiento de concesión.*



*De conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal, no cabrá la delegación de las competencias de las personas titulares de las consellerias en relación con la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el art 9.2 de la Ley 40/2015 establece:

*“En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:*

*a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*

*b) La adopción de disposiciones de carácter general.*

*c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.*

*d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.”*

#### **CUARTA: SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CUARTO CRITERIO DE PRIORIZACIÓN DEL ART 30 DE LA ORDEN 3/2020, DE 12 DE FEBRERO**

Se pregunta cómo debe interpretarse el criterio de priorización consistente en lo siguiente: *“Por cada titular de terrenos forestales agrupado según el criterio anterior “0,5 por titular, hasta un máximo de 2 puntos”.*

Entiende el órgano solicitante que ese criterio es para el caso de que estemos ante solicitudes conjuntas, donde debería otorgarse una puntuación de 0,5 por cada uno de los titulares agrupados que ha hecho la solicitud conjunta.

Entendemos que puede hacerse dicha interpretación. Esto, no obstante, recomendamos aclarar el art 30 de la orden citada estableciendo criterios de priorización que no generen dudas interpretativas.



## QUINTA: OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL PRESENTE INFORME

Se formula asimismo por parte de Subsecretaria consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

*2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

La disposición final segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

*2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley*

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

*Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de la Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en*



*la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

Abogada de la Generalitat